



República de El Salvador

ALEGATOS FINALES DEL ESTADO DE EL SALVADOR
CASO RUANO TORRES Y FAMILIA VS. EL SALVADOR

El Estado de El Salvador presenta a la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos sus alegatos finales en el caso Ruano Torres y Familia Vs. El Salvador.

1. Posición del Estado de El Salvador en relación a las violaciones de derechos humanos alegadas.

En el presente caso, la posición del Estado del El Salvador en relación a las violaciones de derechos humanos alegadas fue determinada en su contestación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que presentó sus observaciones al escrito autónomo de los representantes, así como en sus alegatos orales presentados durante la audiencia pública celebrada en Cartagena, Colombia, el pasado 23 de abril de 2015. El Salvador, reconoció y aceptó los hechos alegados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación al presente caso, así como las conclusiones contenidas en el informe sobre el fondo, emitido por dicha Comisión, en lo que respecta a las violaciones establecidas en perjuicio del señor José Ruano Torres y su familia.

2. Sobre las medidas de reparación solicitadas por los representantes.

Esta declaración del reconocimiento de responsabilidad por los hechos del presente caso, ha sido acompañada de la expresión de la existencia de una sólida voluntad para impulsar medidas de reparación que han sido solicitadas por los representantes. Los términos en los que el Estado aceptaría impulsar estas medidas fueron expresadas durante la audiencia pública del caso, sin perjuicio de lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos defina sobre este punto.

En este marco, el Estado pone de manifiesto su disposición de avanzar en las medidas de reparación que puedan ser ordenadas por esa Corte, en específico las que puedan incluir:

- a) Tratamiento psicológico para el señor José Agapito Ruano Torres y su familia, a través de los servicios públicos de salud y previa evaluación de sus necesidades individuales, para apoyar la integración de su grupo familiar.

- b) La publicación por una vez del resumen oficial que la Corte dicte en el presente caso en el Diario Oficial y en un sitio web oficial por el periodo de un año.

Durante la audiencia pública del caso el Estado ofreció además medidas de reparación vinculadas a la formación de funcionarios en materia de derechos humanos, para evitar la repetición de hechos de similar naturaleza; así como las siguientes medidas de reparación:

- c) La colocación en la oficina de la Unidad de la Defensoría Pública Penal, de la Procuraduría General de la República, por un período de dos años, de una placa de reconocimiento de responsabilidad del Estado por los hechos del presente caso.
- d) Formación técnica, vocacional o formal, de acuerdo a los intereses del señor José Agapito Ruano Torres y su grupo familiar.

El Estado también entiende que el concepto de reparación incluye lo correspondiente a la compensación por el daño material e inmaterial ocasionado con las violaciones a derechos humanos que sean declaradas por la Corte; por ello, considerando además que en el marco de la audiencia pública del caso se destacó tanto por el señor Agapito Ruano Torres como por sus representantes, las secuelas de la condena al señor Ruano Torres, en el sentido de haber tenido que dejar de aportar para el sostenimiento de su familia, el Estado traslada a esa Corte informe de la Dirección General de Centros Penales, del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de El Salvador, en el cual se detalla que de febrero a mayo de 2010 laboró para una empresa dedicada a la maquila con un salario mensual de US\$ 173.78 (ciento setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta y ocho centavos); que además laboró como albañil para la empresa Mena y Mena Ingenieros S.A. de C.V. con una remuneración mensual de US\$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América), en los períodos comprendidos de julio a diciembre de 2010, de enero a diciembre de 2011 y de enero a septiembre de 2012.

Además se agrega informe del Departamento de Prueba y Libertad Asistida de la Corte Suprema de Justicia, el cual realiza supervisión de las reglas de conducta impuestas al señor José Agapito Ruano Torres, para el goce del beneficio de Libertad Condicional Ordinaria, que le fue otorgado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y cuyo cumplimiento finaliza el 26 de junio de 2015.

En dicha información constan las actividades remuneradas que han sido realizadas por el señor José Agapito Ruano Torres, quien desde las fases de confianza y semilibertad realizó trabajos remunerados en el área de la construcción.

En este punto el Estado considera importante aclarar además que El Salvador, el salario mínimo en la industria de la construcción no es establecido por el Consejo Nacional del Salario Mínimo, como lo es para los demás sectores de la economía, sino que estos son normados por un contrato colectivo de trabajo que es negociado por el gremio de la

construcción con los sindicatos del sector y que es posteriormente registrado en el Ministerio de Trabajo, lo que tiene ya una implementación de más de cuarenta años en El Salvador.

Los salarios son además diferenciados entre obreros calificados y auxiliares, de forma que hasta el 31 de diciembre de 2011, el salario diario de un obrero calificado era de \$10.79 (diez dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos) por día trabajado, en 2012 pasó a ser de US\$ 11.11 (once dólares de los Estados Unidos de América con once centavos) y en 2013 de US\$ 11.44 (once dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos) En cambio para los auxiliares en 2011 era de US\$ 8.79 (ocho dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos), en 2012 se fijó en US\$ 9.05 (nueve dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos) y en 2013 en US\$ 9.32 (nueve dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos).

Considerando lo anterior, en 2011 el salario de un obrero calificado era de US\$ 323 (trescientos veintitrés dólares de los Estados Unidos de América), para 2012 era de US\$ 333 (trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América) y en 2013 el salario fue de US\$ 343 (trescientos cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América) mensuales. Mientras que para un auxiliar en 2011 su salario fue de US\$ 263 (doscientos sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de América), para el 2012 se incrementó a US\$ 271 (doscientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América) y en 2013 pasó a ser de US\$ 279 (doscientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América).

Es importante advertir además que en El Salvador el trabajo en construcción no corresponde un empleo de carácter permanente, sino que obedece a la demanda específica que exista en el sector y a la ejecución de obras en específico.

3. Sobre las declaraciones y peritajes presentados por affidávit.

El Salvador recibió a través de escrito de la secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 14 de abril de 2015, el peritaje de Alberto Martín Binder, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las declaraciones de María Maribel Guevara de Ruano y Pedro Torres Hércules, así como el peritaje de Diana Lourdes Miranda Guerrero, que fueron presentados por los defensores públicos interamericanos.

Tales peritajes y declaraciones fueron remitidos a las instancias que en el ámbito interno han estado vinculadas en el presente caso, en el marco de sus respectivas competencias.

En este sentido, la Fiscalía General de la República de El Salvador, ha compartido los planteamientos realizados por el Doctor Alberto Martín Binder respecto al principio de inocencia, así como en relación a la obligación que corresponde a dicha institución de investigar, no solo los hechos y circunstancias de cargo, sino también, las que sirvan para descargo del imputado, por lo que se ha afirmado por parte de esa institución que constan en el proceso la práctica de diligencias tendientes a la identificación del señor Ruano Torres, tales como el reconocimiento en rueda de personas, que ha sido controvertida ante ese tribunal interamericano, pero que se practicó con autorización y control judicial.

La Fiscalía General de la República también advirtió que no fue planteada ante ella una petición por parte de los familiares o la misma defensa pública para entrevistar a testigos a fin de establecer que no correspondía al señor Ruano Torres el apodo de *El Chopo*, pero reiteró el compromiso y esfuerzo que esa institución realiza para ser justa, profesional y dedicada a realizar investigaciones objetivas, en las que se recolecte tanto prueba de cargo como de descargo, que le permita fundamentar suficientemente las acusaciones que se presentan.

En relación a las declaraciones de los señores Pedro Torres Hércules y María Maribel Guevara de Ruano, que en síntesis expresan que al señor José Agapito Ruano Torres no le correspondía el apodo de *El Chopo*, si no a su hermano, señor Rodolfo Ruano Torres, la Fiscalía General de la República ha destacado que el señor Rodolfo Ruano Torres, no obstante su declaración ante la Comisión de Derechos Humanos No Gubernamental de El Salvador, que ha sido relacionada en el informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el presente caso, en la cual reconoció su participación en el delito por el que se procesó al señor Agapito Ruano Torres, en declaraciones posteriores realizadas por el mismo ante medios de comunicación, negó haber tenido participación alguna en el caso. En tal sentido resulta cuestionable no solo su credibilidad sino su interés de colaboración con el esclarecimiento de la imputación realizada al señor Agapito Ruano Torres.

Como el Estado ya comunicó en la audiencia pública del presente caso, el señor Rodolfo Ruano Torres tampoco compareció a la audiencia de revisión de sentencia firme que fue realizada en el caso del señor José Agapito Ruano Torres y cuyo resultado ya fue comunicado oportunamente a esa Corte.

La Fiscalía General de la República además señaló la evolución positiva que como institución ha tenido en todos los ámbitos, ya que ha implementado una Política de Persecución Penal que ofrece lineamientos institucionales a todos los fiscales en el desempeño de sus funciones, la cual dedica un capítulo completo al respeto de la dignidad humana, personalidad y derechos fundamentales del imputado, consignándose como regla general que en el ejercicio de sus funciones todos los fiscales deben respetar los derechos fundamentales del imputado y fiscalizar su respeto por parte de los jueces y los oficiales,

agentes y auxiliares de la Policía Nacional Civil en sus actuaciones. En esa concepción la Fiscalía General de la República realiza esfuerzos encaminados a la constante capacitación de fiscales para el mejor desempeño de sus funciones.

Adicionalmente, es importante destacar en razón del presente caso, que el vigente Código Procesal Penal contempla en el artículo 18 la Oportunidad de la Acción Penal Pública, estableciendo una prohibición de concesión de este criterio de oportunidad en caso de crimen organizado para quienes dirijan las organizaciones, salvo que ello sea imprescindible para probar la participación de los demás miembros de la cúpula de la organización delictiva.

4. En cuanto a las costas y gastos solicitados.

Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de la reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, como lo ha establecido ampliamente la jurisprudencia de esa Corte, por lo que el Estado reconoce su obligación de pagar por estos conceptos una vez establecida y declarada su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.

Considerando que de acuerdo a la jurisprudencia de esa misma Corte las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos¹, el Estado ha verificado en la documentación recibida los argumentos de las víctimas y sus representantes en relación a este punto y solicita la atención de esa Corte, sobre la documentación presentada por los representantes para justificar sus erogaciones en concepto de costas y gastos, a fin de que tales erogaciones sean debida y suficientemente justificadas y comprobadas, considerando las características del presente caso específico.

Finalmente, el Estado de El Salvador solicita a la Honorable Corte Interamericana, que considere los argumentos expuestos en el presente escrito, así como su actitud consecuente con el reconocimiento de su responsabilidad internacional.

Antiguo Cuscatlán, El Salvador, 21 de mayo de 2015.

¹ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 275, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 328 y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, párr. 307.

ANEXOS

- Anexo 1:** Informe de la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, sobre las actividades remuneradas realizadas por el señor José Agapito Ruano Torres durante las fases de confianza y semilibertad.
- Anexo 2:** Informe del Departamento de Prueba y Libertad Asistida de la Corte Suprema de Justicia sobre la supervisión de la fase de libertad condicional ordinaria y reinserción a la vida productiva del señor José Agapito Ruano Torres.